

## Recurso de Reposición. 2022-00378

Ruben Darío Restrepo Rodriguez <restrepo-abogado@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 18:25

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

Recurso de Reposición II.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de restrepo-abogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Sra. Claudia Viviana Chaverra Cañaverál**  
Juez Quinto Civil Municipal de Palmira- Valle del Cauca.

REF: 2022-00378-00(Proceso Ejecutivo de única Instancia).

Demandante: **Luis Eduardo Torres Ramírez.**

Demandados: Mercedes Navia Gutiérrez y otras.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto 791 del 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En un pdf se anexa el memorial.

Atentamente,

**RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ.**

**Cel: 3173794275**



Facultad de  
**DERECHO**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



**Sra. Claudia Viviana Chaverra Cañaverall**

Juez Quinto Civil Municipal de Palmira- Valle del Cauca.

REF: 2022-00378-00(Proceso Ejecutivo de única Instancia).

Demandante: **Luis Eduardo Torres Ramírez.**

Demandados: Mercedes Navia Gutiérrez y otras.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto 791 del 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rubén Darío Restrepo Rodríguez**, de condiciones civiles ya conocidas, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto 791 del 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024) por las siguientes:

***Razones del despacho:***

El despacho niega la devolución de los dineros consignados por encima del límite de embargabilidad señalado en la providencia número 1939 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), y a su vez de comunicar la suspensión de los descuentos de la parte actora al pagador, en razón a que el auto referido indicó que el límite es para cada una de las ejecutadas, por ende, no se ha superado el límite fijado.

***Argumentos de la reposición:***

Respecto a la premisa indicada por el despacho, cabe resaltar su señoría que lacera el principio de legalidad, y por contera el debido proceso, porque el ejercicio hermenéutico que ha dispuesto en la providencia opugnada da una interpretación contraria a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 1939 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) que decretó la medida cautelar. Si se hace una interpretación gramatical del numeral segundo de la anterior providencia, se pecará que no fija un límite de embargabilidad a cada uno de los demandados, sino, por el contrario que fija el límite general de los embargos y secuestros en todo el proceso. Me permito transcribir lo que dispuso el despacho en ese entonces (extraído directamente del expediente digital):

**SEGUNDO: FIJAR** como límite de embargo la suma de **\$26.000.000**, de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

La redacción de la providencia en cita refiere a “embargo” no a “embargos” ni dispone que se aplique a cada uno de los demandados. Por el contrario, la orden judicial utiliza dos palabras que aclaran el alcance de la providencia, la primera, la palabra “de”, preposición que representa posesión sobre algo, y que, en este caso, refiere al sustantivo, segunda palabra usada, “embargo” en singular y de manera genérica, entonces, se deduce que la aprehensiva es una sola en su conjunto “de embargo”. Además, por la técnica de redacción, mientras en el primer numeral distingue los efectos de la providencia para cada una de las ejecutadas, en el segundo no. Por lo cual, el límite es común para las demandadas y no individual, y no hace referencia a una medida aislada para cada una.

El juzgado en su momento fijó el límite de embargabilidad sin hacer distinción alguna a las partes y ahora modifica de facto los presupuestos jurídicos. El juzgado debe ser garante de la seguridad jurídica del proceso, y no dar alcance insospechados en sus providencias a las partes, puesto que se entra en la penumbra de la certeza procesal y en la indeterminación del



juicio. Más aún, la providencia tornó su ejecutoria, no tuvo aclaraciones ni correcciones en su momento, ni siquiera reclamo de la parte demandante, no puede ser que, ahora, se cambie el sentido de un auto en firme.

Por las razones expuestas, solicito que se reponga el Auto 791 del 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024) para conceder las pretensiones alzadas en memorial remitido a esta sede judicial el 06 de marzo de 2024.

Atentamente,

**Rubén Darío Restrepo Rodríguez**  
CC. N° 1.112.225.923.  
T.P del C S. de la J. N° 260.724